

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO Á LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rs. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96



	Rs. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (REALES ORDENES DE 6 DE ABRIL DE 1839, Y 31 de OCTUBRE DE 1845.)

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 478.

En la Gaceta de Madrid núm. 6495 del Domingo 4 del actual, se inserta la Real orden que sigue.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Seccion 3.^a—Circular.

Habiéndose suscitado dudas acerca de la Autoridad que debe expedir los títulos á los maestros de instruccion primaria que obtienen escuelas públicas, la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar que la expedicion de los títulos para el desempeño de las escuelas públicas de instruccion primaria corresponde á los Gobernadores de provincia, por quienes se aprueban los nombramientos, ya sean estos hechos por los Ayuntamientos, ó por los patronos de las fundaciones que las sostienen, y que el *cúmplase* toca ponerle á los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos respectivos, que lo son asimismo de las comisiones locales encargadas inmediatamente de las escuelas.

De Real orden lo comunico á V. S. para

su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1852.—Gonzalez Romero.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para general inteligencia y conocimiento á quienes compete.

Córdoba 10 de Abril de 1852.—E. G., Estevan Leon y Medina.

Circular núm. 882.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias en averiguacion del paradero de dos caballerías mayores, cuyas señas se espresan á continuacion, propias de Antonio Velasco Conde, que fueron robadas en la noche del 20 del actual en la Barca del Genil á corta distancia de Palma del Rio, poniendo los autores del delito caso de ser habidos, á disposicion de la autoridad competente.

Córdoba 24 de Abril de 1852.—E. G., Estevan Leon y Medina.

Señas de las caballerias.

Una yegua de 5 años de edad, pelo negro, izquierda de la mano derecha, calzada de la izquierda, y un poco embarrilada y sin hierro.
Otra id. cerrada, de 8 á 9 años, pelo negro, calzada del pie izquierdo, el cuarto izquierdo un poco quemado sin criar pelo alguno, y lunares blancos en los lomos.

Depositaría de los fondos provinciales de Córdoba.

Mes de Marzo de 1852.

Circular núm. 477.

EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Marzo que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.		Reales vellon.	
Primeramente son cargo ciento ocho mil setecientos cincuenta y ocho reales treinta y dos maravedís vellon que resultaron existentes en fin del mes anterior.		108758	32
Idem ingresados en este mes por productos generales.			
Idem por los de portazgos, pontazgos y barcajes..		31957	3
Idem por los de arbitrios establecidos..		16000	
Idem de Instruccion pública.		402072	4
Idem de Beneficencia.			
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:			
Por recargo de 8 por 100 á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.	69610 25	117058	25
Por idem de 10 por 100 á la industrial y de Comercio.	13812 16		
Por idem á la de consumos..			
Por arbitrios.	33635 20		
Total cargo rs. vn.		575846	30

DATA.		PERSONAL.		MATERIAL.		TOTAL.	
Capítulo 1.º							
Artículo 1.º	{ Son data cuatro mil ciento veinte y cinco reales nueve maravedis satisfechos por obligaciones del Consejo provincial..	2291	21	1835	22	4125	9
Artículo 2.º		Idem por gastos de elecciones de Diputados á Córtes y provinciales. . . .		5818	26	5818	26
Artículo 3.º	Idem por Comisiones especiales.	3749	35			3749	35
Artículo 4.º	Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales. . . .	84		3617		3701	
Artículo 5.º	Idem por contribuciones.						
Artículo 6.º	Idem por deudas exigibles de la provincia.						
Capítulo 2.º							
Artículo 1.º	Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.	10309	15	2267	6	12576	21
Artículo 2.º	Id. por las de instruccion primaria. . . .	666	22	4000		4666	22
Artículo 3.º	Idem por las de la Biblioteca.. . . .	366	22			366	22
Artículo 4.º	Idem por las del Museo.. . . .	366	22			366	22
Artículo 5.º	Idem por las de Academias y escuelas especiales.						
Artículo 6.º	Idem por las de sociedades económicas.						
Entregado al Instituto de fondos provinciales á cuenta del déficit.				6000		6000	

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Capítulo 3.º			
Artículo 1.º Idem por obligaciones del Hospital de Agudos de la Capital		14065	14065
Idem por las del de Crónicos de id.		306	306
Idem por las de la enfermería de la cárcel.		418 4	418 4
Artículo 2.º Idem por las de la Casa de Misericordia de la Capital.		26059 17	26059 17
Idem por las de la de.			
Artículo 3.º Idem por las de la Casa de Expósitos de id. y sus hijuelas de id.		42729	42729
Artículo 4.º Idem por las de la Junta provincial de beneficencia.	3336 3	208	3344 3
Artículo 5.º Idem por calamidades públicas.			
Pensiones y Contribuciones.		7945 15	7945 15
Entregado á Beneficencia de fondos provinciales á cuenta del déficit.		76000	76000
Capítulo 4.º			
Idem por obras públicas de nueva construcción.			
Idem por las de conservacion y reparacion de las existentes.	6020 19	34574 4	40594 23
Capítulo 5.º			
Idem por correccion pública.			
Capítulo 6.º			
Idem por los de conservacion y fomento de los montes.		41 20	41 20
Capítulo 7.º			
Idem por los haberes de médicos directores de baños.	666 22		666 22
Idem por los de impresion en la corte de los presupuestos municipales de beneficencia.		300	300
Idem por.			
Idem por.			
Capítulo 8.º			
Idem por auxilio para la construccion de caminos vecinales.		20000	20000
Idem por los gastos de.			
Idem por los de.			
Idem por los de.			
Capítulo 9.º			
Idem por gastos imprevistos á saber :			
por gastos de auxiliares.	640		640
por id. de impresiones sobre el atentado contra S. M.		646	646
por id. de los festejos sobre el feliz alumbramiento de S. M.		18599 31	18599 31
por id. por la cuota para el personal de la seccion especial de presupuestos de Gobernacion		2000	2000
por id. de la impresion de extractos para las cuentas provinciales y municipales.		750	750
Total data rs. vn.	28498 9	268179 9	296677 18

RESÚMEN.

Importa el cargo.	375846 30
Idem la data.	296677 18
EXISTENCIA para el siguiente mes. rs. vn. .	<u>79169 12</u>

De forma, que importando el cargo trescientos setenta y cinco mil ochocientos cuarenta y seis rs. treinta mrs. y la data doscientos noventa y seis mil seiscientos setenta y siete rs. diez y ocho mrs. segun queda expresado, resulta un saldo ó existencia de setenta y nueve mil ciento sesenta y nueve rs. doce mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Abril.

Córdoba 16 de Abril de 1852.—Está conforme. El Interventor, Antonio Hidalgo.—El Depositario de los fondos provinciales, Manuel Baena.—V.º B.º El Gobernador, Leon.

Circular [núm. 883.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias correspondientes para averiguar el paradero de dos caballerías mayores cuyas señas se espresan á continuacion, propias de D. Pedro Ardanuy vecino de Palma del Rio, que fueron robadas en la noche del 21 del actual en el sitio del Tamajo, término de la espresada villa, poniendo á disposicion de la autoridad competente á los autores del delito, caso de ser habidos.

Córdoba 24 de Abril de 1852.—E. G., Estevan Leon y Medina.

Señas de las caballerías.

Una yegua domada, castaña oscura, alminadas de los pies y cabos negros.

Otra id. domada, castaña clara, cabos negros, lucera, siendo el hierro de las dos la letra que se figura M.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Córdoba.

Circular núm. 893.

D. José Ramon de Hoces, Conde de Hornachuelos, Marqués de Sta. Cruz de Paniagua, Maestrante de la Real de Sevilla, Alcalde Corregidor y Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad, por S. M. (q. D. g.) &c.

Hago saber: que hallándose concluido el repartimiento de la contribucion territorial sobre bienes inmuebles, cultivo y ganadería de esta ciudad, correspondiente al año actual, ha resuelto la Comision especial de evaluacion quede expuesto al público en su Secretaria por el término de 8 dias, para que durante ellos puedan los contribuyentes enterarse de sus cuotas, y hacer las reclamaciones de los agravios que

hayan podido inferirseles por error ó mala aplicacion del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de aquellas; bajo el supuesto de que pasado el plazo indicado no causarán sus instancias efecto alguno.

Lo que para inteligencia de todos mando publicar y fijar.

Córdoba 26 de Abril de 1852.—El Conde de Hornachuelos.—Mariano Lopez Amo, Srio.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Castro del Rio.

Circular núm. 886.

D. Marcos Jimenez Ramirez de Arellano, Abogado de los Tribunales Nacionales, primer Teniente y Alcalde interino de Castro del Rio.

Debiendo procederse por la Junta pericial de la misma á la clasificacion y evaluacion de la riqueza territorial y pecuaria, y á la formacion del padron que ha de servir de base para el repartimiento del año próximo de 1853, prevengo á todos los propietarios de fincas rústicas y urbanas, censos y ganadería, y á los colonos y arrendatarios que en el preciso término de 15 dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas prevenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y Real instruccion de 7 de Diciembre del mismo año; en el concepto que de no verificarlo ó de no hacerlo con la debida veracidad, incurrirán en las penas que establece el art. 24 de dicho Real decreto, y perderán el derecho á reclamar de agravios en la evaluacion de sus utilidades segun se determina en el art. 16 del Real decreto de 1.º de Agosto de 1848.

Castro del Rio 23 de Abril de 1852.—Marcos Jimenez.—Vicente de Fuentes, Srio.

CORDOBA.—Imprenta de D. Juan Manté,
CALLE DE LA LIBRERÍA NÚM. 11.